

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada por Edicto en un Diario de gran circulación desde el 17 al 21/09/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de la obligación del IVA GENERAL del periodo fiscal de 04/2015 de **NN**, específicamente en relación con las operaciones de compras que efectuó; y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, lo cual no fue cumplido.

El control cuenta como antecedente las verificaciones realizadas por el Departamento de Control de Inconsistencia y Regímenes Especiales FT (**DCIRE**), el cual a través del Informe DCIRE/FT N° 00 expuso las inconsistencias detectadas entre los egresos que **NN** declaró en el módulo Hechauka y en su DD.JJ. del IVA GENERAL; con base en las cuales a través del Informe DPO N° 00 del Dpto. de Planeamiento Operativo (**DPO**) se emitió la Denuncia que dio origen a la Orden de Fiscalización de **NN**, por el posible abultamiento de sus compras.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró compras en el IVA GENERAL que no cuentan con el debido respaldo documental, pues el mismo no presentó los comprobantes que los respaldan. Debido a ello, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 se determinó la base imponible del tributo.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** recomendaron calificar la conducta de la firma contribuyente conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la multa sobre los tributos defraudados, a ser graduada en el procedimiento de aplicación de sanciones, con base en lo previsto en el Art. 175 de la misma norma; todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo Fiscal	Monto Imponible	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Impuesto a Ingresar	Total Gs.
		afectado al 10 %	afectado al 5 %	10 %	5 %	Base para la aplicación de la Multa
521 - AJUSTE IVA	abr-15	2.673.472.100	10.205.720	267.347.210	510.286	267.853.496

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 01/02/2021, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante Legal, el Sr. **XX**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, y atendiendo que la firma sumariada no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, pese a haber sido notificada de cada una de las etapas del proceso a efectos de ejercer su defensa,

y sin embargo no lo hizo; el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró indebidamente a su favor crédito fiscal en el IVA GENERAL, ya que no cuenta con el debido respaldo documental, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del tributo en perjuicio del Fisco, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a los hechos gravados.

Este hecho se comprobó, porque a pesar de haber sido debidamente requerida la presentación de los comprobantes que respaldan sus compras, la firma contribuyente no lo hizo. Asimismo, porque verificado el módulo Hechauka del Sistema Marangatu, se constató que **NN** declaró en el periodo controlado menos egresos en su Libro Compras con respecto a lo consignado en su DD.JJ. del IVA GENERAL en el Formulario 120.

En este contexto, el **DSR2** señaló que **NN** deliberadamente declaró a su favor créditos fiscales sin respaldo documental, así como también presentó Declaraciones Juradas con datos falsos para de este modo suministrar a la Administración Tributaria información inexacta sobre sus operaciones comerciales y como consecuencia no pagar el impuesto, por lo que corresponde confirmar la liquidación tributaria realizada por los auditores de la **SET**.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó su DD.JJ. del IVA GENERAL con datos falsos, sin respaldo documental e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en los numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 y en los numerales 10) y 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la firma contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró el hecho de que **NN** no presentó las informaciones que le fueron requeridas, sumado al hecho de que la misma tiene posibilidad de asesoramiento a su alcance y además, es contribuyente de otras obligaciones fiscales, y desde el ejercicio fiscal 2014 tiene como obligación presentar Auditoría Externa Impositiva.; así también la circunstancia atenuante que su conducta no fue reiterativa en varios periodos fiscales sino en uno solo. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 235% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

El **DSR2** concluyó también, que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley y reglamentada en la RG N° 13/2019 con la actualización establecida en el Art. 4° del Decreto N° 3740/2020 de G. 50.000, por no haber presentado lo requerido por la **SET** dentro del plazo establecido en la Fiscalización.

Por otra parte, expresó que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. Por lo que de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes dado que fue comprobado que **NN** no ingresó los montos correspondientes al impuesto mencionado anteriormente, defraudando con ello al Fisco y beneficiándose en la misma medida, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del Sr. **XX**, en relación a la percepción del tributo confirmado, ya que el mismo debió haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma de manera transparente, honesta y legal, y debió actuar diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **SET**, y sin embargo, no lo hizo.

De manera concordante, el **DSR2** igualmente mencionó que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establecen la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en caso de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2015	267.347.210	628.265.944	895.613.154
521 - AJUSTE IVA	04/2015	510.286	1.199.172	1.709.458
571 - OTRAS CONTRAVENCIONES	14/12/2020	0	50.000	50.000
Totales		267.857.496	629.515.116	897.372.612

**Observación: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00** de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 235% sobre el impuesto defraudado y la multa por Contravención por el incumplimiento del deber formal, de conformidad a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria del Sr. **XX** conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN